



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

CLASE DE PROCESO: PETICIÓN DE PARTICION
DEMANDANTE: JUAN ALBERTO CONTRERAS
HEREDEROS: EDWIN, EDINSON y FRANCIA ELENA
BOLIVAR OCAMPO
RADICACION: 54-001-31-60-005-2016-00354-00
ASUNTO: ADMISION
FECHA DE PROVIDENCIA: 08 de agosto de 2023

Habiendo allegado el expediente en físico de archivo general, respecto de cual una vez revisado el correo institucional con los datos indicados en el oficio con el cual allegan el expediente no se aprecia ninguna solicitud realizada por parte de este juzgado para el desarchivo, se deja escanea y se deja a disposición de cualquier parte o entidad interesada que lo requiera.

El presente se notifica por estado de manera virtual, de conformidad con el art. 9 de la ley 2213 de 2022.

Notifiquese

Firma electrónica
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No 98 de fecha 09 08 20223 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria

Firmado Por:
Shirley Mayerly Barreto Mogollon
Juez
Juzgado De Circuito
De 005 Familia

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebe67ac37280292b42ba037eb7f354254be6bbf932794215595ed3acc2fc37eb**

Documento generado en 08/08/2023 04:47:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C
j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

CLASE DE PROCESO	ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO
DEMANDANTE	GIOVANNI HERNANDEZ ARDILA
CORREO ELECTRÓNICO	giovannihernandezorl@hotmail.com
APODERADO	ESTELA ROPERO SANCHEZ
CORREO ELECTRÓNICO	ropero.abogados@gmail.com
	esrosa11@hotmail.com
DISCAPACITADO	LUIS ALFONSO HERNANDEZ ROJAS
RADICADO	54001316000520230004000
ASUNTO	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA
PROVIDENCIA	8 de agosto de 2023

Al Despacho el proceso de la referencia, cumplidos con todos los trámites y requerimientos previos a señalar fecha para audiencia.

Como quiera que se encuentra surtido el trámite secuencial en este tipo de procesos, operadora judicial Ordena:

1°. Como se encuentra cumplido el rito del trámite probatorio se dispondrá a señalar fecha y hora para llevar a cabo diligencia de audiencia para escuchar a la persona titular del acto jurídico, a la persona citada en el auto admisorio y para practicar las demás pruebas decretadas, en concordancia con el artículo 34 de la Ley 1996 de 2019.

2°. Para dar continuidad al proceso según lo establecido en los arts. 372 y 373 del Código General del Proceso, así como el art. 7° del Decreto 806 del año 2020, se dispone a ordenar:

CITACIÓN PARA AUDIENCIA O DILIGENCIA

Clase de audiencia o diligencia: Audiencia Inicial art. 372 y 373 del C.G. del P, y articulo 34 Ley 1996 de 2019.
Fecha: 18 de septiembre de 2023
Hora: 10:00 A.M.
Lugar de inicio: Sala de Audiencias virtual –Juzgado Quinto de Familia en Oralidad a través de la aplicación Lifesize.
Duración prevista: Tres Horas (3 h)

ORDEN DEL DÍA

1. Iniciación
2. Presentación de las partes y sus apoderados judiciales
3. Decreto de Pruebas:
 - 3.1. Interrogatorios de **GIOVANNI HERNANDEZ ARDILA** y **ANA KARINA HERNANDEZ YAÑEZ**. De igual manera se intentará una entrevista con el señor **LUIS ALFONSO HERNANDEZ ROJAS**.
 - 3.2. REQUERIR al señor **GIOVANNI HERNANDEZ ARDILA**, para que previo a la audiencia, aporte al presente trámite judicial, los contratos de arrendamiento de los bienes inmuebles que se encuentran a nombre del titular del acto jurídico el señor **LUIS ALFONSO HERNANDEZ ROJAS**.

De conformidad con el numeral 4° del art. 372, se les previene a las partes las consecuencias que conlleva la inasistencia a la audiencia programada. En especial el párrafo que establece lo siguiente: A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

PARA INGRESAR A LA AUDIENCIA DAR CLICK EN EL SIGUIENTE ENLACE, 15 minutos antes de la hora señalada:

<https://call.lifesizecloud.com/18967840>

Firma Electrónica
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO N° **098** de fecha **09-08-23** se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.

SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA
Secretaria

Firmado Por:
Shirley Mayerly Barreto Mogollon
Juez
Juzgado De Circuito
De 005 Familia
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1665db4d390c5b7ddcaf0269a46da78d6007842aa456df0d50d98c31dfafee2c**
Documento generado en 08/08/2023 04:46:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Departamento Norte de Santander
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
Palacio de Justicia Ofc. 102 C
Distrito Judicial de Cúcuta
j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

CLASE DE PROCESO	Declaración U.M.H. y sociedad patrimonial
DEMANDANTE	JOHANA TERESA ZUÑIGA RAMIREZ
DEMANDADO	RICARDO BUSTOS RICO
RADICACION	5400131600052023-00067-00
ASUNTO	AUTO RESUELVE RECURSO
FECHA DE PROVIDENCIA	Agosto ocho (08) de Dos Mil Veintitrés 2023.

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.
ANTECEDENTES

1. ANTECEDENTES

A través de Auto de 11 de Julio de 2023 el Juzgado de conformidad con lo establecido en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, así como el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, procedió a fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial dentro del presente asunto, además se pronunció sobre el decreto de pruebas solicitado por la parte demandante, y en lo atinente al extremo demandado se indicó que la demanda fue contestada extemporáneamente.

Al respecto, la apoderada judicial del señor RICARDO BUSTOS RICO, interpuso recurso de reposición en contra del proveído de 11 de julio de 2023 arguyendo que *“Mediante providencia judicial del 11 de julio del 2023, el Juzgado Quinto de Familia de Cúcuta señaló que “(...) el demandado RICARDO BUSTOS RICO solicitó al Juzgado notificación del presente proceso, lo cual se llevó a cabo el 19 de mayo de 2023, el Despacho teniendo en cuenta que el término para contestar vencía el 21 de junio de 2023, y el escrito de contestación solo se allegó hasta el 23 de junio de 2023 este se tendrá como extemporáneo” (subrayado fuera de texto).”*¹

2. CONSIDERACIONES

3.

De acuerdo con el artículo 318 y siguientes del C.G.P. el recurso de reposición:

“(…) Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de

¹ Archivo 26 expediente digital.

los puntos nuevos. Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria (...).

Y en cuanto a su trámite “(...) El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria. Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110”.

Entonces, se tiene que es procedente el recurso de reposición en contra del proveído dictado dentro del presente proceso del 11 de julio de 2023, mismo que fue notificado el 12 de julio de la anualidad y frente al cual se interpuso recurso de reposición el 13 de julio de 2023, por lo que se encuentra dentro del término para ello, y por tanto el Juzgado procede a su estudio.

Revisado el expediente digital radicado 54001316000520230006700 se observa que en el archivo 17 del expediente digital, se evidencia la notificación al demandado el 19 de mayo de 2023.

RE: RAD. 2023-00067-00, SOLICITUD NOTIFICACIÓN DEMANDADO – LINK EXPEDIENTE

Juzgado 05 Familia - N. De Santander - Cúcuta <j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 19/05/2023 9:03 AM

Para: ricardo bustos <ricr23ricr23@gmail.com>

ACTA DE NOTIFICACION:

Señor:

RICARDO BUSTOS RICO

Por medio de la presente acta, se notifica de la demanda de Declaración Existencia De La Sociedad De Hecho, propuesta por la señora: JOHANNA TERESA ZUÑIGA RAMIREZ, a través de apoderado judicial, se remite el Link del expediente en referencia para que tenga acceso a él, se concede el termino de 20 días para allegue la contestación de la demanda por este mismo medio, debiendo allegar la respuesta de manera simultánea a la parte demandante, mediante los correos establecidos.

Impuesto de su contenido se da por notificado.

☐ [54001316000520230006700 -SociedadPatrimonial](#)

Atte.

FRANK N. GONZALEZ R.

Escribiente



Juzgado Quinto De Familia en Oralidad
Palacio de justicia oficina 102 C
j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 5753348

Por lo tanto, se debe dar aplicación a la ley 2213 de 2022 en su artículo 8 que establece “...La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”, en consecuencia, en el presente caso al surtirse la notificación el día viernes 19 de mayo de 2023, erro el despacho al indicar que el termino para contestar la demanda vencía el 21 de junio de 2023, toda vez que omitió contar el término de dos días dispuesto por la ley para las notificaciones vía electrónica. Y visto el archivo 23 del expediente digital en el que se tiene presentado el escrito el 23 de junio de 2023, se entiende presentado en termino la contestación de la demanda

CONTESTACIÓN DEMANDA RAD. 2023-00067

Laura Rico Duarte <laurarico393@gmail.com>

Vié 23/06/2023 4:00 PM

Para: Juzgado 05 Familia - N. De Santander - Cúcuta <j05fctocuc@censoj.ramajudicial.gov.co>

CC: ricr23ricr23@gmail.com <ricr23ricr23@gmail.com>

 2 archivos adjuntos (3 MB)

CONTESTACIÓN DEMANDA RAD. 2023-067 JUZGADO QUINTO FAMILIA CÚCUTA.pdf; ANEXOS Y PRUEBAS RAD. 2023-0067 JUZGADO QUINTO DE FAMILIA CÚCUTA.pdf

Ante lo señalado precedentemente y sin más disquisiciones, procedente es ante el error del Juzgado, reponer el Auto de 11 de julio de 2023, solo en lo atinente al señalamiento de que la parte demandada no contestó la demanda, razón por la cual se resolverá también sobre el decreto de las pruebas allí pedidas.

Por lo expuesto, la Juez Quinta de Familia de Oralidad de Cúcuta. Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO. REPONER la decisión tomada en Auto de 11 de julio de 2023, solo en lo que respecta a “(...) el escrito de contestación se tendrá como extemporáneo (...)”, por lo expuesto en la parte motiva, en consecuencia se tendrá como en termino la contestación de la demanda.

SEGUNDO. El decreto de pruebas de la parte demandada quedarás así:

1. DOCUMENTALES: Se tienen por agregadas cada uno de los documentos aportados en el escrito de contestación de la demanda.
2. Se decreta el interrogatorio de parte de la señora Johanna Teresa Zúñiga Ramírez

TERCERO: Se les recuerda a las partes que la audiencia del art. 372 y 373 se encuentra fijada para el 18 de agosto de 2023 a las 10 a.m. , siendo el link de ingreso virtual el siguiente ENLACE: <https://call.lifesizecloud.com/18661073>

Enviar el presente auto a los correos electrónicos yurca007@hotmail.com; yureisi.perez12@gmail.com; kabu05070@gmail.com; carlosluisrodriguez_36@hotmail.com; johannazu08@gmail.com; laurarico393@gmail.com y ricr23ricr23@gmail.com .

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

La Juez.

Firma electrónica
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En Estado No. 098 de fecha 09/08/2023 se notifica a las
partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
S e c r e t a r i a

Firmado Por:

Shirley Mayerly Barreto Mogollon

Juez

Juzgado De Circuito

De 005 Familia

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **998aafec7e53b8426de06714a3d30aa0e4948f3657514fe6e7a0bda1951e2776**

Documento generado en 08/08/2023 04:46:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C
j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

CLASE DE PROCESO	ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO
DEMANDANTE	JOSE DEL CARMEN VACCA BALLESTEROS
CORREO ELECTRÓNICO	jbacca241@gmail.com
APODERADO	FABIAN ALBERTO PEDRAZA GOMEZ
CORREO ELECTRÓNICO	fabian.pedraza@hotmail.com
TITULAR ACTO JURIDICO	WILMER VACCA ROJAS
RADICADO	540013160005-2023-00133-00
ASUNTO	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA
PROVIDENCIA	8 de agosto de 2023

Al Despacho el proceso de la referencia, cumplidos con todos los trámites y requerimientos previos a señalar fecha para audiencia.

Como quiera que se encuentra surtido el trámite secuencial en este tipo de procesos, operadora judicial Ordena:

- 1°. Como se encuentra cumplido el rito del trámite probatorio se dispondrá a señalar fecha y hora para llevar a cabo diligencia de audiencia para escuchar a la persona titular del acto jurídico, a la persona citada en el auto admisorio y para practicar las demás pruebas decretadas, en concordancia con el artículo 34 de la Ley 1996 de 2019.
- 2°. Para dar continuidad al proceso según lo establecido en los arts. 372 y 373 del Código General del Proceso, así como el art. 7° del Decreto 806 del año 2020, se dispone a ordenar:

CITACIÓN PARA AUDIENCIA O DILIGENCIA

Clase de audiencia o diligencia: Audiencia Inicial art. 372 y 373 del C.G. del P, y articulo 34 Ley 1996 de 2019.
Fecha: 19 de octubre de 2023
Hora: 10:00 A.M.
Lugar de inicio: Sala de Audiencias virtual –Juzgado Quinto de Familia en Oralidad a través de la aplicación Lifesize.
Duración prevista: Tres Horas (3 h)

ORDEN DEL DÍA

1. Iniciación
2. Presentación de las partes y sus apoderados judiciales
3. Decreto de Pruebas:
 - 3.1. Interrogatorios de JOSE DEL CARMEN VACCA BALLESTEROS.
 - 3.2. REQUERIR al señor JOSE DEL CARMEN VACCA BALLESTEROS, para que, durante la audiencia, aporte la historia clínica actualizada hasta dicha fecha de la condición médica del señor WILMER VACCA ROJAS.
 - 3.3. Interrogatorio a los parientes cercanos, NELSON DURAN ROJAS, IVAN ROJAS TORRES, SAID ROJAS TORRES, ANA ELIS DURAN ROJAS, ABEL ANTONIO ASCANIO ROJAS, y a sus menores hijos J.A.V.A. y W.A.V.A a través de su representante la progenitora la señora LINA ROCIO ACOSTA TARAZONA.

De conformidad con el numeral 4° del art. 372, se les previene a las partes las consecuencias que conlleva la inasistencia a la audiencia programada. En especial el párrafo que establece lo siguiente: A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

PARA INGRESAR A LA AUDIENCIA DAR CLICK EN EL SIGUIENTE ENLACE, 15 minutos antes de la hora señalada:

<https://call.lifesizecloud.com/18969594>

Firma Electrónica
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO N° **098** de fecha **09-08-23** se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.

SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA
Secretaria

Firmado Por:
Shirley Mayerly Barreto Mogollon
Juez
Juzgado De Circuito
De 005 Familia
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe032477ccb851fdf1fc9770e4038aff7903ca1baa4083092dc93e0c47d2f63c**

Documento generado en 08/08/2023 04:46:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: LEYDY JOHANNA TOLOZA BAYONA
CAUSANTE: JOSE EVANGELINO MARTINEZ CRUZ
RADICACION: 54-001-31-60-005-2023-00199-00
FECHA DE PROVIDENCIA: 8 de agosto de 2023

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Alimentos promovido por LEYDY JOHANNA TOLOZA BAYONA a través de apoderado judicial contra del señor JOSE EVANGELINO MARTINEZ CRUZ, para resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra el auto del día 30 de junio del año 2023 en el cual solicita que se libre mandamiento de pago por las cuotas de alimentos dejadas de cancelar, a lo cual se procede atendiendo los siguientes:

1. ANTECEDENTES

1.1. Decisión objeto de recurso:

El juzgado a través de auto del día 30 de junio del presente año, rechazó la demanda por no se está subsanada dentro del término concedido.

1.2. De la interposición y sustanciación del recurso:

Mediante escrito presentado se solicita que se reponga el auto en mención y que en su lugar se libre mandamiento de pago por lo adeudado correspondiente a cuotas alimentarias dejadas de cancelar.

1.3. Trámite del recurso.

Al recurso se le dio el trámite previsto en el artículo 110 de la norma procesal general, corriéndose el respectivo traslado, sin embargo, la parte ejecutada no hizo pronunciamiento alguno.

Por todo lo anterior, procede el Despacho a resolver lo pertinente previas las siguientes,

2. CONSIDERACIONES

2.1. Oportunidad.

Los recursos son instrumentos o herramientas que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para solicitar la revocatoria o reforma de una providencia judicial, los cuales deben ser interpuestos dentro de los términos legales que confiere determinada institución procesal, como es para el caso del proceso, lo establecido en los artículos 318 y 319 del CGP.

Observa el Despacho que el presente recurso de reposición fue interpuesto dentro del término oportuno, esto es, dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto que se impugna y además se encuentran expresadas las razones que lo sustentan, tal como lo preceptúa el artículo 318 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, es del caso resolver de fondo el recurso planteado, para lo cual se debe exponer el correspondiente problema jurídico a resolver.



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

2.2. Problema jurídico

El problema jurídico que debe resolver esta Judicatura se puede sintetizar en el siguiente interrogante:

¿Hay lugar a reponer la decisión contenida en auto de 30 de junio del 2023 que rechazó la demanda por no ser esta subsanada dentro del término?

2.3. Tesis del Despacho.

Considera el despacho que la respuesta al quid planteado es positiva, teniendo en cuenta que el recurrente allegó dentro del término del traslado y mediante vía electrónica el escrito subsanando la deficiencia.

2.4. Argumentos que sustentan la tesis del despacho.

El memorialista solicita que se reponga el auto y se libre mandamiento de pago por lo adeudado lo correspondiente a cuotas de alimentos dejadas de cancelar.

El inciso 4 del artículo 90 del CGP, establece:

“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”

En virtud de lo anterior, al estudiar el auto recurrido, observa el Juzgado del error cometido por parte del despacho, en el presente caso mediante auto de fecha 06 de junio del presente año se inadmitió la demanda, siendo este debidamente notificado por estado el día 7 del mismo mes y año, así mismo obra providencia del día 30 de junio de los corrientes mediante el cual se rechazó la demanda por no ser esta subsanada dentro del término.

Obra dentro del expediente digital a numeral 014¹ correo electrónico de fecha 15 del mes de junio del año 2023, escrito allegado por el recurrente, subsanando la deficiencia, quien lo realiza dentro del traslado, como quiera que el término para subsanar comenzó desde el día 8 de junio y venció el día 15 del mismo mes, siendo esta demanda subsanada en debida forma y dentro del término concedido.

Siendo así, le asiste razón al memorialista, en advertir la necesidad de revocar el auto de fecha 30 de junio del año 2023 que rechazo la demanda y en su defecto se libraré mandamiento de pago a favor del menor DYLAN JOSUE MARTINEZ TOLOZA representado legalmente por la señora LEIDY JOHANA TOLOZA BAYONA en contra de JOSE EVANGELINO MARTINEZ CRUZ por las cuotas dejadas de cancelar por concepto de alimentos y por ser una obligación clara, vencida expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero y presta mérito ejecutivo, y por reunir los requisitos legales del artículo 411 del Código Civil, artículo 80 del C.G.P. Ley 1098 de 2006 art. 129.

No obstante, es de recordar que la naturaleza del recurso de reposición es la

¹ [014PruebaCorreoReceptorSubsanacionDemanda.pdf](#)



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

modificación de la decisión proferida por la misma autoridad, por lo tanto, cuando el Objeto de este medio no es el advertido no hay lugar a proferir decisión en tal sentido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA, ORALIDAD**

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 30 de junio de 2023 y déjese sin efectos, advirtiendo que se mantendrá las medidas cautelares decretadas en dicha providencia.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva contra de JOSE EVANGELINO MARTINEZ CRUZ; A favor de LEYDY JOHANA TOLOZA:

- a. Por la suma de SETECIENTOS MIL PESOS M/TE. (\$ 700.000), por concepto correspondiente al mes de OCTUBRE del año 2022
- b. Por la suma de SETECIENTOS MIL PESOS M/TE.(700.000) correspondiente al mes de NOVIEMBRE del año 2022.
- c. Por la suma de SETECIENTOS MIL M/TE (700.000) por concepto correspondiente al mes de DICIEMBRE del año 2023.
- d. Por la suma de OCHOSCIENTOS DOCE MIL PESOS (812.000), correspondiente al mes de ENERO del año 2023.
- e. Por la suma de DOSCIENTOS SETENT Y DOS MIL PESOS M/TE (272.000), cuota del mes de FEBRERO del año 2023
- f. Por la suma de OCHOSCIENTOS DOCE MIL PESOS M/TE (812.000) por concepto de la cuota alimentaria del mes de MARZO del año 2023.
- g. Por la suma de OCHOSCIENTOS DOCE MIL PESOS M/TE (812.000), por concepto de cuota alimentaria del mes de ABRIL del año 2023
- h. Por los intereses legales del 6% anual hasta cuando efectivamente se verifique el pago de cada una de ellas, todo lo cual deberá pagar el demandado dentro del término de cinco (05) días de conformidad con lo normado por el artículo 431 Inciso 2° del C.G.P

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto al demandado, señor JOSE EVANGELINO MARTINEZ CRUZ, en la forma establecida en el artículo 291 del Código de General del Proceso y Ley 2213 del 2022, (debe elaborar la parte interesada la Notificación y diligenciarla).

De manera discrecional se sugiere como guía un formato de acuerdo a la ley 2213 del 2022, el cual se encuentra fijado en la página de la rama judicial de manera voluntaria en el juzgado.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-familia-del-circuito-de-cucuta/3>.



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

CUARTO: Dar a la presente demanda el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

QUINTO: OFICIAR a las Centrales de Riesgo (Transunión), comunicándoles que el demandado JOSE EVANGELINO MARTINEZ CRUZ, identificado con cédula de ciudadanía No.1002691846, incurrió en mora en el pago de la obligación alimentaria, se ordena su inscripción.

Nombre de Despacho	Juzgado quinto de familia en oralidad de Cúcuta
Nombre del Solicitante	Juzgado quinto de familia en oralidad de Cúcuta
Correo	j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ciudad	Ciudad: Cúcuta
Correo	j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
No. Radicado y/o Proceso:	54-001-31-60005-2023-00199-00
No. Oficio	
Nombre del Ciudadano - Dueño de la información	Juzgado quinto de familia en oralidad de Cúcuta
Documento	Expediente Judicial

SEXTO: NEGAR la inscripción de la demanda en la cámara de comercio sobre el establecimiento de comercio LUBRICANTES LA SABANA de propiedad del demandado, de conformidad con el artículo 590 del CGP.

SEPTIMO: El oficio será copia del presente auto, de conformidad con el artículo 111 del C.G.P

OCTAVO: Publíquese lo anterior a través de los estados virtuales Ley 2213 del 2022.

Notifíquese,

(Firma electrónica)
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
Juez

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No 98 de fecha 09 08 2023 se
notifica a las partes el presente auto, conforme al
Art. 295 del C.G.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria

Firmado Por:
Shirley Mayerly Barreto Mogollon
Juez
Juzgado De Circuito
De 005 Familia
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8758d7706060d22298c2ac4af6646f32a6f2b153f505d97f6db96f53c9a4946**

Documento generado en 08/08/2023 04:45:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

CLASE DE PROCESO:	CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES PRIVACION DE PATRIA POTESTAD
DEMANDANTE:	VICTOR MANUEL CONTRERAS IBARRA
CORREO ELECTRÓNICO	victor.contreras9200@correo.policia.gov.co
APODERADO:	ANGELICA MARIA VILLAMIZAR BAUTISTA
CORREO ELECTRÓNICO	angelicavillamizar79@gmail.com
DEMANDADO:	SAURY AUDREY GALLO
CORREO ELECTRÓNICO	saurygallo1012@gmail.com
RADICADO:	54 001 31 60 005 2023 00285 00
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA
FECHA PROVIDENCIA:	8 de agosto de 2023

Al Despacho el Proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

Se tiene que mediante auto del 18 de julio de la presente anualidad, en atención las pretensiones de la demanda inicial son adelantar una acumulación, de dos tipos de procesos, uno verbal y el otro verbal sumario, situación jurídica que implica adecuar la demanda.

Ahora bien, una vez revisado el memorial de subsanación presentado el 27 de julio de 2023, la apoderada, presenta dos demandas, una de de custodia y cuidados personales y otra de suspensión de patria potestad, solicitando acumulación de las mismas de conformidad con el artículo 148 del C.G.P.

En observancia de lo anterior, cabe resaltar que, dicha subsanación no fue presentada en debida forma, toda vez que, como se ilustró en el auto de inadmisión, nos encontramos con dos trámites judiciales en los que no procede la acumulación de demandas o de pretensiones, pues tal como versa la norma citada en líneas anteriores, la acumulación de procesos y demandas procede en los tramites declarativos, cuando dos o más procesos se encuentren en la misma instancia, y que los mismos se tramiten por el mismo procedimiento.

En concordancia con lo anterior, las demandas que acá se pretenden acumular, no cumplen con la norma citada por la togada, toda vez que, tal como lo indica el artículo 21.3 del C.G.P., son procesos de UNICA INSTANCIA, custodia, cuidado personal y visitas de los niños, niñas y adolescentes. Y el artículo 22.4 del C.G.P., son tramites de PRIMERA INSTANCIA, de la perdida, suspensión y rehabilitación de la patria potestad y de la administración de bienes de los hijos. Siendo estos dos procesos judiciales de diferente instancia, y por tanto su procedimiento es distinto el uno del otro.

En virtud de lo anterior, se tiene que, la demanda no se subsanó en debida forma, por tal motivo se dispone su rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firma Electrónica
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No 098 de fecha 09/08/2023
se notifica a las partes el presente auto,
conforme al Art. 295 del C.G.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERA
Secretaria

Firmado Por:

Shirley Mayerly Barreto Mogollon

Juez

Juzgado De Circuito

De 005 Familia

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5f64063023fe9222de2aa288714a92b5a4c7eb913ebe51e7b8ccbd987638820**

Documento generado en 08/08/2023 04:46:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05ftocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	CAROLINA ALEJANDRA PERALTA CORZO
Correo Electrónico:	alejaperaltacorzo@gmail.com
Apoderado Dte:	Dr. JAIRO HUMBERTO GUTIERREZ MATEUS
DEMANDADO:	GUSTAVO ADOLFO ROLON OMAÑA
Correo electrónico:	gustavorolon.abogado@gmail.com
RADICACION:	540013110005-2023-00317-00
Fecha de providencia:	08 de agosto de 2023

La Señora CAROLINA ALEJANDRA PERALTA CORZO, representante legal de la niña S.M.R.P., por conducto de apoderado, promueve DEMANDA DE EJECUTIVA DE ALIMENTOS en contra del señor GUSTAVO ADOLFO ROLON OMAÑA., demando a la cual el despacho le hace las siguientes observaciones:

Analizada la demanda y los anexos se observa que las cuotas alimentarias que el actor pretende se acordaron en la audiencia realizada dentro del proceso de ALIMENTOS tramitado en el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA, bajo el Radicado # 2021-098.

El numeral 6º del artículo 397 del Código General del Proceso preceptúa que ***“Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria.”***

De otra parte, se tiene el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P., norma procesal que consagra: ***“El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla.”***

En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.”

Con fundamento en dicha norma procesal es claro que el despacho judicial competente para conocer de la presente demanda de DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA es el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA, el mismo despacho que aprobó el acuerdo sobre la fijación de la cuota alimentaria.

En consecuencia, atendiendo el inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, la presente demanda se rechazará, por competencia, y se ordenará enviarla al JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA para su conocimiento y fines pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

- 1- RECHAZAR la presente demanda de DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, por lo expuesto.
- 2- ENVIAR la presente demanda con sus anexos al JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA para lo de su competencia, por lo expuesto.

- 3- RECONOCER personería para actuar al abogado JAIRO HUMBERTO GUTIERREZ MATEUS como apoderado de la parte actora, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder allegado.
- 4- ENVIAR este auto a la parte demandante y apoderado, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

NOTIFÍQUESE:

(Firma electrónica)
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
Juez

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No 98 de fecha 09 08 2023 se
notifica a las partes el presente auto, conforme al
Art. 295 del C.G.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria

Firmado Por:
Shirley Mayerly Barreto Mogollon
Juez
Juzgado De Circuito
De 005 Familia
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **403d26109f9c5fec0107e736e172e4ea504a9f78323c1d920bfb05c77ab5933**
Documento generado en 08/08/2023 04:45:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

CLASE DE PROCESO: PETICION DE HERENCIA,
INTERVENCION EXCLUYENTE
DEMANDANTE: MARIA DEL PILAR ORDOÑEZ PEÑARANDA (P.H)
CONSUELO-PEÑARANDA ARAQUE (I .E)
DEMANDADO: ARSENIO ORDOÑEZ BAUTISTA y OTROS
RADICACION: 54001-31-60-005-2023-00325-00
FECHA: 08 de agosto de 2023

Allegado el presente proceso por parte del Juzgado Cuarto de Familia de Cúcuta con ocasión del impedimento alegado, se procede avocar conocimiento del presente proceso.

Verificado que el expediente se encuentra en la etapa de tramitación de audiencia, se procede a fijar fecha, de conformidad con lo establecido en los arts. 372 y 373 del Código General del Proceso, así como el art. 7 de la Ley 2213 de 2022, se ordena:

CITACIÓN A AUDIENCIA O DILIGENCIA

Clase de audiencia o diligencia: Audiencia Inicial art. 372 y 373 del C.G. P.
Fecha: 18 de octubre de 2023
Hora: diez de la mañana (10:00 a. m.)
Lugar de inicio: Sala de Audiencias – Juzgado Quinto de Familia de Cúcuta en Oralidad a través de la aplicación LifeSize.
Duración prevista: dos Horas (2 h)

ORDEN DEL DÍA

1. Iniciación
2. Presentación de las partes y sus apoderados judiciales
3. Interrogatorio de parte
4. Fijación del litigio
5. Saneamiento del proceso
6. Decreto y practica de pruebas
7. Alegatos de conclusión
8. Sentencia

Para el periodo probatorio se **secretarán las siguientes pruebas:**

- **PARTE DEMANDANTE:**
 1. DOCUMENTALES: Se tienen por agregadas cada uno de los documentos aportados en el escrito de presentación de demanda.



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

2. INTERROGATORIO DE PARTE – RESPECTO DE LAS EXCEPCIONES:

Se decreta el interrogatorio de parte a GLADIS ESTHER DOMINGUEZ PRADA.

Oficiar al Banco Davivienda “expida certificación con fecha de apertura de la cuenta de ahorros No 066001032342 de la demandada GLADIS ESTHER DOMINGUEZ PRADA, así como el valor de la apertura, las transferencias o retiros realizados entre el mes de febrero de 2014 a julio de 2015.

- **PARTE DEMANDADA GLADYS ESTHER DOMINGUEZ PRADA**
 1. DOCUMENTALES: Se tienen por agregadas cada uno de los documentos aportados en el escrito de Contestación de la demanda (218 y sig primer cuaderno)
 2. TESTONIALES: Se decreta el testimonio de GRACIELA JAIMES Y JUANA SERRANO PAEZ en los términos del folio 220 del primer cuaderno.
- **PARTE DEMANDADA ROSALBA, ARSENIO, SANDRA, JAVIER, Y KARLA**
 1. DOCUMENTALES: Se tienen por agregadas cada uno de los documentos aportados en el escrito de presentación de demanda.
 2. TESTONIALES: Se decreta el testimonio de JOSE PEDRAZA, BLANCA NUBIA PEÑALOZA, JULIETA PATIÑO en los términos del folio del primer cuaderno.

Se tiene por surtido el control de legalidad. En consecuencia, los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso no se podrán alegar en las etapas siguientes.

De conformidad con el numeral 4 del art. 372, se le previene a las partes las consecuencias que conlleva la inasistencia a la audiencia programada. En especial el párrafo que establece lo siguiente: A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por lo que se les requiere para que estén atentos y disponibles quince (15) minutos antes de la hora programada a través de la aplicación señalada (LifeSize), recordando que es obligación de los apoderados judiciales comunicar a las partes y posibles testigos la fecha y hora programada, así como dar los instructivos necesarios para el manejo de la aplicación.



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Envíese el link del expediente al apoderado judicial de MARIA DEL PILAR ORDOÑEZ PEÑARANDA la Dra. **YUDITH MARITZA CHACÓN MOLINA**, marimos23@hotmail.com, CONUSELO PEÑARANDA ARAQUE cónyuge sobreviviente de segundas nupcias con el causante Florian, Dr. **GREGORIO ALFREDO RODRIGUEZ** aborodriguez-27@hotmail.com, apoderado de GLADYS ESTHER DOMINGUEZ PRADA el Dr. **FARITH ELIAS TOLOSA RINCON** farith2004@hotmail.com, apoderado de los señores ROSALBA, SANDRA, JAVIER, ARSENIO Y KARLA el dr. CARLOS JOSE TOLOSA RICO correo citr01@hotmail.com, curador ad litem de JORGE ARTURO ALVARADO BAUTISTA Y HERCILIA JIMENEZ REMOLINA el Dr. **JAIR ALIRIO NIÑO POVEDA** jairscorpio@hotmail.com.

Los apoderados deberán remitir a las partes e intervinientes el link de la audiencia.

PARA INGRESAR A LA AUDIENCIA DAR CLICK EN EL SIGUIENTE ENLACE:

<https://call.lifesizecloud.com/18971574>

El presente se notifica por estado de manera virtual, de conformidad con el art. 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firma electrónica
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No 98 de fecha 09 08 20223 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria

Firmado Por:

Shirley Mayerly Barreto Mogollon

Juez

Juzgado De Circuito

De 005 Familia

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d05a1a2b8d3692b44600937444fe11c049200af8e13db3c356f1671eb15df864**

Documento generado en 08/08/2023 04:47:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Departamento Norte de Santander
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
Palacio de Justicia Ofc. 102 C
Distrito Judicial de Cúcuta
j05ftocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

CLASE DE PROCESO	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR CON MEDIDA DE PROTECCIÓN
SOLICITANTE	CHIQUEQUIRA DEL VALLE CASTELLANOS CHIRINOS
QUERELLADOS	GREGORY RAMIRES CASTELLANOS y YURY KATHERINE MANRIQUE ALFONSO
RADICACION ASUNTO	5400131600052023-00343-00 AUTO RESUELVE APELACION DE NULIDAD PLANTEADA POR LA SEÑORA PROCURADORA 11 JUDICIAL II DE FAMILIA
FECHA DE PROVIDENCIA	Agosto ocho (08) de Dos Mil Veintitrés 2023.

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la señora **Señora Procuradora 11 Judicial II De Familia, Doctora MIRYAM SOCORRO ROZO WILCHEZ**, en contra del auto de fecha julio 17 de 2023, proferido por la Comisaría de Familia Zona Centro, el cual negó el decreto de nulidad planteado según escrito adiado julio 12 de la presente anualidad, dentro del trámite de solicitud de medidas de protección por Violencia Intrafamiliar, previa la siguiente síntesis procesal.

1. ANTECEDENTES PROCESALES

La señora CHIQUEQUIRA DEL VALLE CASTELLANOS CHIRINOS con PPT N° 6761983, de 51 años, natural de Estado Zulia Venezuela, residenciado en la Calle Avenida 6 No.6-28 Barrio Chapinero, celular 3136844546, correo electrónico: chiuquiradelvallecastellanos7a@gmail.com. Quien Manifiesta: “Lo que pasa es que yo tuve la niña, yo la críe desde que la mamá la dejó de 8 meses, es decir que la niña vivió conmigo y mi hija de 14 años, ellos se llevaron la niña apenas hace año y medio, con excusa que la llevaban a pasear y no me dejan ver, la niña tenía un mes de operada y yo no sabía hasta que un día él llegó sin la niña, yo pregunte que había pasada y dijo que aquella estaba peleando, se fue a buscar a la niña y la ropa y en ese momento fue cuando me enteré que la niña estaba operada, la mujer de mi hijo llegó como a las 11 o 10 de la noche golpeada gritando a mi hijo que necesitaba hablar con mi hijo porque ella estaba embarazada y necesitaba que fueran a sacarse el muchacho que ella no quería tenerlo, ese día tuve que llamar la policía porque ella atravesó el carro y estaba gritando, la policía habló con ella y mi hijo se fue con ella para que se calmara, eso fue hace como un año y medio, me di cuenta del mal trato hacia la niña en el mes de mayo porque mi hijo tuvo un accidente y el me llamó para que fuera a la clínica con él o para que me quedara con los niños, yo me quede con los niños y ellos llegaron como a la 1 de la madrugada, al otro día después de acompañarlo al médico, empecé a hacer el almuerzo, le di el plato para que le dieran la comida a la niña y él empezó a regañarla, yo le dije que no la maltratará que la niña comía bien sola. Le dije que terminaba de hacer el almuerzo y cuando llegara YURY yo me iba porque no me aguantaba que le pegara a la niña, que le diera su comidita como no era, yo desde ahí decidí enviar a mi hija de 14 años para que les ayudara porque mi hijo no podía pasar las escaleras, la señora YURY me envió un video donde él le había pegado a la niña con la muleta y la mano hinchada”.

surtido el trámite de rigor para este tipo de asuntos, luego de escuchar a las partes, en cumplimiento de lo ordenado por la Ley 575 de 2000 y demás normas complementarias y practicar las pruebas ordenadas, el día 28 de junio del presente año se continuó con la audiencia con el fin de decidir el asunto, dictándose la providencia la cual se resolvió:

*“.....**PRIMERO:** Emitir medida de protección para la niña MAYRETH VALENTINA RAMÍREZ MERINO de 4 años de edad, con R.C. NUIP 1091377858, por lo cual se requiere al señor GREGORY JOSÉ RAMIREZ CASTELLANC y a la señora YURY KATHERINE MANRIQUE ALFONSO, para que aplique modelos positivos de crianza a favor de la niña MAYRETH VALENTINA, les reitera respecto de la responsabilidad de ofrecer respuesta a TODAS las demandas de su hija en términos de su sano crecimiento y desarrollo físico y psicológico, y en caso de que se dé a conocer un nuevo hecho violencia se originará procedimiento de restablecimiento de derechos para proteger a la niña MAYRETH VALENTIN RAMÍREZ MERINO, donde se aplicarán las medidas que prevé la ley, así como la aplicación de sanciones.*

***SEGUNDO:** En aplicación a lo previsto en la ley 2197 de 2022 Art. 60 núm. d.), Se fija el compromiso para la seño CHIQUINQUIRÁ DEL VALLE CASTELLANOS CHIRINOS y el señor GREGORY JOSE RAMIRE CASTELLANOS y la señora YURY KATHERINE MANRIQUE ALFONSO, en la realización de terapias psicológicas a través de la Nueva EPS a la cual encuentran afiliados, para la estabilidad emocional del núcleo familiar y la implementación de modelos de crianza positivos y la resolución pacífica de conflictos.*

***TERCERO:** Realícese el seguimiento mensual a través del equipo interdisciplinario de esta Comisaria de Familia Zona Centro de Cúcuta, el trabajo de sensibilización y seguimiento y se emitan los informes sobre la garantía de derechos que conlleve al cierre del proceso o la modificación de las medidas.*

***CUARTO.** - Activar la ruta de seguimiento al presente caso a través del plantel educativo Jardín Santa Teresita del ICBF en aplicabilidad a lo previsto en el Código de Infancia y Adolescencia respecto a las obligaciones especiales complementarias de las instituciones educativas.*

***QUINTO:** Se fija el compromiso para la señora CHIQUINQUIRA DEL VALLE CASTELLANOS CHIRINOS de retiro de todo tipo de publicación por las redes sociales, de acuerdo a las consideraciones anteriormente expuestas.*

***SEXTO:** NOTIFICACION de la presente decisión a las partes en estrados en contra de la cual procede recurso de apelación en el efecto devolutivo, ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia (reparto), el cual deberá ser interpuestos en estrados y sustentada dentro del términos de 3 días hábiles siguientes de proferida la decisión. Se enfatiza en contenido normativo de sustentación en el término de tres días hábiles y la apelación se contrae el inciso 2º del artículo 12 de la Ley 575 de 2000, se sujetará en lo pertinente, al trámite previsto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, lo cual las partes manifiesta no apelar.*

Mediante escrito fechado julio 11 de 2023, la señora Representante del Ministerio Público allega escrito proponiendo decretar la nulidad de lo actuado a partir del auto que dispuso la citación a audiencia de pruebas y fallo (Auto de mayo 11 de 2023), escrito que se fundamenta en :

“(.....) En mi condición de PROCURADORA 11 JUDICIAL II PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LA INFANCIA, LA ADOLESCENCIA, LA FAMILIA Y LAS MUJERES con las facultades previstas en el art. 95 de la ley 1098 de 2006 y 262 de 2000, muy respetuosamente me permito informar a ese Despacho que la Procuraduría Delegada para defensa de los derechos de la infancia, la adolescencia, la familia y las mujeres dispuso por auto de julio 11 de 2023 desplazar al señor Personero de Cúcuta y designar a este Despacho para ejercer las funciones misionales de intervención ante esa Comisaría.

En ejercicio de tales funciones misionales y en interés Superior de la niña M.V.R.M., muy respetuosamente solicito se sirva i) decretar la nulidad de lo actuado a partir del auto que dispuso la citación a audiencia de pruebas y fallo, por haberse actualizado la hipótesis contenida en el artículo 133 numeral 8 del CGP, pues no se practicó en legal forma la notificación de las providencias emitidas al señor Defensor de familia que debía ser citado como parte en representación de la citada niña; ii) En consecuencia, ordenar reponer la actuación, conservando validez las pruebas practicadas, disponer la notificación al señor Defensor de familia Doctor JOSE LUIS PINEDA MORA, en representación de la niña M.V.R.M. y citar a audiencia de pruebas y fallo, mediante auto en el que se decretarán las pruebas solicitadas.

Lo anterior con fundamento en los siguientes, hechos:

1.- EL día 11 de mayo de 2023, ese Despacho recibió de la Fiscalía CAVID un

Oficio sin número del 11 de mayo de 2003, el que entregó la señora CHIQUINQUIRA DEL VALLE CASTELLANOS CHIRINOS, quien narra conflicto con su hijo GREGORY JOSE RAMIREZ CASTELLANOS, debido a que ella se percató del maltrato físico que este ejercía contra la niña M.V..R.M, para que se aplique medida de alejamiento y protección permanente. dispuso medida de protección de requerimiento al agresor para que se abstenga de cualquier acto agresivo.

3.- El 17 de mayo GREGORY JOSE RAMIREZ CASTELLANOS radica solicitud de medida de protección contra la señora CHIQUINQUIRA DEL VALLE CASTELLANOS por insultos y amenazas, anunciando que le va a hacer daño si no le entrega la nieta(folio 8); a folio 14 a 18 obra memorial radicado por GREGORY JOSE RAMIREZ CASTELLANOS y YURY KATHERINE MANRIQUE ALFONSO en el que dan a conocer desde cuando llegó la niña, desde el 1 de noviembre de 2021, pues estuvo al cuidado de la abuela paterna quien trabaja y dejaba la niña con otra niña, tía menor de edad, ALEJANDRA CASTELLANOS de 11 años de edad, debido a lo cual la niña solo con los dulces y galletas y no controlaba esfínteres, no estaba registrada en salud, ni llevaba crecimiento y desarrollo acorde a su edad; El 10 de marzo de 2022 la niña fue intervenida quirúrgicamente por una obstrucción Intestinal por lo que estuvo grave en UCI pediátrica, después de lo cual inicio proceso nutricional especial volviendo a la FUNDACION CENABASTOS, allega verificación de derechos realizada en el Centro Zonal Tres en que se concluye no se ameritaba abrir PARD por no existir vulneración de derechos y se realiza orientaciones a la familia. Se allegan igualmente evidencias fotográficas del folio 23 al 33 en que se aprecia la evolución de la niña y la madre de crianza como cuidadora, certificación de estudios, actividad laboral e ingresos del papa, así como la historia clínica de 06092022 con evolución positiva y bajo riesgo de nutrición, carnet de vacunación, igualmente se aportan declaraciones juramentadas que dan cuenta de la idoneidad del padre para el cuidado de la niña.

4.- Se realizó informe de Trabajo Social, en donde se da cuenta que : i) la niña fue abandonada por su madre desde los 8 meses de edad, sufrió peritonitis y obstrucción intestinal, por lo que el Hospital reportó al ICBF negligencia en el cuidado de la niña, se hizo verificación de derechos que culminó con cierre de la actuación; ii) La señora CHIQUINQUIRA DEL VALLE CASTELLANOS, aporta video en donde se observan actos crueles contra la integridad de la niña ejercidos por YURI KATHERINE MANRIQUE ALFONSO, quien reconoce y se arrepiente de las acciones realizadas a su hijastra, argumenta que la niña tiene mala alimentación y las discusiones diarias son por este tema; iii) se manifiesta que la niña fue víctima de maltrato infantil, por parte de su madrastra, refiere garantía del derecho a la educación y alimentación . La niña refiere afecto por el progenitor y quiere seguir conviviendo con el mismo, por lo que recomienda otorgar medida de protección, ordenar a los padres tratamiento psicológico y seguimiento. Se sugiere a la abuela no publicar el video para proteger la integridad de la niña y establecer visitas con la abuela.

5.-El progenitor informa que la abuela paterna subió los videos a las redes sociales, poniendo en riesgo su integridad y la de la niña; existe conflicto entre el padre y la abuela por la custodia de la niña, refiriendo que su madre siempre se ha querido adueñar de su hija.

6.-. Posteriormente se allega concepto del psicólogo comisionado, par cuanto la psicóloga adscrita se encuentra en licencia. El Psicólogo Luis Alberto Molano aclara que; fue comisionado para hacer valoración a la niña de la cual no surgió vulneración de derechos, ni la existencia de una violencia sistemática, afectaciones emocionales significativas que comprometan su integridad. Realizó entrevista en el que le manifestó su deseo de continuar con viviendo con el padre de quien dice no hay violencia. La entrevista se hizo en presencia del padre, quien refiere estar dispuesto a colaborar con el proceso; recomendó prohibir al progenitor realizar acciones que impliquen castigo físico o mental, realizar acta de compromiso, ordenar proceso de valoración por psicología, nutrición y fonoaudiología, dadas las dificultades en alimentación y pronunciación que presenta la niña.

7.- El día 28 de junio de 2023 se convocó a audiencia, se escucharon las partes, se resolvió emitir medida de protección a favor de la niña, se requirió a la madrastra y al padre para aplicar modelos positivos de crianza, se remitió al grupo familiar a terapias psicológicas para su estabilidad emocional y se ordenó seguimiento a través del equipo, ruta de seguimiento a través del JARDIN INFANTIL SANTA TERESITA y se requirió a la abuela paterna a retirar las publicaciones de las redes sociales. La

audiencia estuvo acompañada para el delegado de la Personería. Se activó ruta con la NUEVA EPS.

8.- El 6 de julio de 2023 el señor GREGORY da a conocer amenazas contra su compañera y núcleo familiar y exhibió video donde la abuela paterna narra toda la historia de la niña.

9.- Posteriormente se solicita acompañamiento de la Procuraduría.

10.- En julio 11 de 2023 se allega informe del Centro Zonal Cúcuta Tres y de la Policía Nacional, dando a conocer la publicación de los videos. infancia Y Adolescencia se entrevistó con el progenitor de la niña quien en horas de la mañana se acercó a la Fiscalía en donde formula denuncia por amenazas contra la señora CHIQUINQUIRA DEL VALLE CASTELLANOS, de quien se dice este inconforme por no haber obtenido la custodia de la niña.

11.- Revisadas las piezas procesales se advierte que no se dio cumplimiento a las previsiones de la Ley 294 de 1996, cuyo artículo 4 modificado por el artículo 16 de la Ley 1257 de 2008, dispone que "toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico, psíquico. o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos, una •medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente".

12.- De igual manera se omitió citar a la víctima a través de su representante que para el caso debe ser el señor Defensor de familia a quien le asiste la función misional de representar a la niña según las voces del artículo 82 numeral 12, dada la ausencia de su señora madre y que el padre estaba vinculado como agente de. la amenaza o vulneración de derechos, con todas las facultades de intervención como lo es solicitar medida de protección, solicitar pruebas y en general actuar como parte en defensa de la niña.

13.- igualmente se omitió notificar la resolución de fondo al Defensor de familia en calidad de parte, como lo prevé el artículo 16 de la ley 294 de 1996 modificada por el artículo 10 de la Ley 575 de 2000 que ordena, al finalizar la audiencia notificar la decisión de fondo a las partes en estrados y en caso que alguna de las mismas estuviere ausente, se le comunicara la decisión mediante aviso telegrama o por cualquier otro medio idóneo, de lo cual debía aparecer constancia en acta.

PRUEBAS

Solicito tener como tales la totalidad de las piezas procesales contenidas en el expediente VIF-392-2023."

Por su parte la comisaría de familia mediante proveído de fecha julio 17 de 2023 no accedió a decretar la nulidad planteada dentro del procedimiento VCF 392/2023 bajo los siguientes argumentos:

".....AUTO RESUELVE SOLICITUD DE NULIDAD Y OTRAS SOLICITUDES ANTECEDENTES

En San José de Cúcuta, a los diecisiete (17) días del mes de Julio (07) de Don Mil Veintitrés (2023), la Suscrita Comisaría de Familia Zona Centro, en atención a la solicitud radicada por la Doctora MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora 11 Judicial II Para la Defensa de los Derechos de la Infancia, La Adolescencia, la Familia y las Mujeres, quien el 12 de julio de 2023, da a conocer que la Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la adolescencia, la familia y las mujeres dispuso por auto de julio 11 de 2023 desplazar al señor Personero de Cúcuta, auto que se anexa, y mediante el cual se designa a esa autoridad para ejercer las funciones misionales de intervención ante esa Comisaría en el procedimiento VCF No.392-2023, que en ejercicio de dichas funciones misionales la señora Procuradora 11 radicó mediante oficio No.2023EE-0340 de julio 12 de 2023, solicitud de nulidad del procedimiento, en los siguientes términos, así: i) Decretar la nulidad de lo actuado a partir del auto que dispuso la citación a la audiencia de pruebas y fallo por haberse actualizado la hipótesis. Contendida en el artículo 133 numeral 8 del CGP, pues no se practicó en legal forma la notificación de las providencias emitidas al Defensor de Familia que debía ser citado como parte en representación de la citada niña; ii) En consecuencia ordenar reponer la actuación, conservando validez las pruebas practicadas, disponer la notificación al señor Defensor de Familia Doctor JOSÉ LUIS

PINEDA MORA, en representación de la niña M.V.R.M. y citar a audiencia de pruebas y fallo, mediante auto en el que se decretarán las pruebas solicitadas.

II. CONSIDERACIONES

Al resolver la solicitud de nulidad incoada, explicar del procedimiento que se cita su invalidación a través de la institución de la nulidad, al citarse la protección del interés superior de la niña M.V.R.M., de la cual existen medidas de protección definitivas emitidas en el procedimiento administrativo por violencia en el contexto del núcleo familiar bajo el radicado VCF No. 392-2023 y en el cual se activaron rutas para la garantía de sus derechos.

Que, analizadas la solicitud de declaratoria de nulidad de lo actuado a partir del auto de fecha 11 de mayo de 2023 que dispuso la citación a la audiencia de pruebas y fallo, citando que se incurre en la causal predicha a numeral 8 del artículo 133 del CGP, que prevé taxativamente. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. (Sic.)", sustentado en que no se practicó en legal forma la notificación de las providencias emitidas al Defensor de Familia que debía ser citado como parte en representación de la citada niña. Al respecto se tiene el precedente legal sobre las funciones del Defensor de Familia consagradas de manera general en la Ley 1098 de 2006 artículo 82; el Defensor de Familia actúa como máxima Autoridad Administrativa para verificar, garantizar y restablecer los derechos de los niños, niñas y los adolescentes, a través de las todas las acciones administrativas y judiciales tendientes a su protección, como también, las medidas de restablecimiento de derechos consagradas en la ley de infancia y adolescencia; frente a la representación del niño, niña o adolescente por parte del Defensor de Familia en el artículo 82 numerales 11 y 12 de la norma ibid., se ordena:

(...) "11. Promover los procesos o trámites judiciales a que haya lugar en defensa de los derechos de los niños, las niñas o los adolescentes, e intervenir en los procesos en que se discutan derechos de estos, sin perjuicio de la actuación del Ministerio Público y de la representación judicial a que haya lugar.

12. Representar a los niños, las niñas o los adolescentes en las actuaciones judiciales o administrativas, cuando carezcan de representante, o este se halle ausente o incapacitado, o sea el agente de la amenaza o vulneración de derechos (...)" (Subrayado y en negrilla fuera de texto).

En este sentido y conforme al precepto anterior, el representante legal de la niña M.V.R.M. es el progenitor, el señor GREGORY JOSE RAMÍREZ CASTELLANOS, a quien no se le señala los hechos de maltrato; de igual forma se tiene que, en lo pertinente a la intervención de los defensores de familia en las actuaciones administrativas, adelantadas con ocasión a violencia intrafamiliar en el que sean víctimas niños, niñas, o adolescentes, el artículo 3 del Decreto 652 de 2001 compilado en el Artículo 2.2.3.8.1.1. del Decreto 1069 de 2015 que señala:

"(...) intervención del defensor de familia y del Ministerio Público. De conformidad con los artículos 5° y 12 de la Ley 575 de 2000, en cualquier actuación en que se encuentren involucrados menores de edad, el defensor de familia, o en su defecto el personero municipal, deberán intervenir para lo de su competencia. (...)"

*Así las cosas, en principio el defensor de familia o el personero municipal deberán intervenir a favor de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, en cualquier actuación en que se discutan sus derechos, y atendiendo la redacción "..., **o en su defecto el personero municipal...**(Sic)" adelantado por violencia en el contexto del núcleo familiar bajo el abdicado VCF No.392-2023, actuó el ministerio público, intervención que se realiza por solicitud que realizó este Despacho y se registra en el acta que condena la audiencia del 28 de junio de 2023 que se deja constancia de la intervención del Doctor Rafael Enrique Bautista Posse, delegado de la Personería Municipal, quien registra su firma al final de la actuación. Conforme a lo anterior, verificado que en el procedimiento se dio cumplimiento al deber legal de la actuación del ministerio público en representación de los derechos de la niña M.V.R.M., y en este sentido se deprecia la hipótesis de nulidad, a la cual no se accede por observarse cumplida su actuación, y es*

por ello que se emite por la Señora Procuradora delegada, auto de desplazamiento para actuar en el presente diligenciamiento de la Personería Municipal.

Que, en virtud del desplazamiento de la representación de la Personería Municipal y atendiendo que la Doctora MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora 11 Judicial II Para la Defensa de los Derechos de la Infancia, La Adolescencia, la Familia y las Mujeres, fue designada por la Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la adolescencia, la familia y las mujeres, por lo cual se debe comunicar a la señora Procuradora como Ministerio Público que funge en el presente caso, que el señor GREGORY JOSÉ RAMÍREZ CASTELLANOS da a conocer que él y su compañera han sido objeto de amenazas debido a publicaciones que circulan por las redes sociales, por la información que suministra su progenitora informando la ubicación de su residencia y lugar de trabajo, incumpliendo al parecer, el compromiso dispuesto por este Despacho de retirar todo tipo de publicación que exponga la vida de la niña M. V. R. M, además exponen y allegan información que la señora CHIKUINQUIRA DEL VALLE CASTELLANOS CHIRINOS está solicitando dinero por las redes sociales para "... le quiero llevar sus cosas de aseo y lo que necesite...(Sic.)", ante la situación en donde expone la historia de vida de la niña, la exposición a riesgos del núcleo familiar RAMIREZ MANRIQUE en donde dos de sus integrantes son menores de edad, hechos que son objeto de denuncia penal de acuerdo a lo dicho por el denunciante. Así mismo, el Dr. José Luis Pineda Mora, Defensor de Familia del Centro Zonal Cúcuta Tres, envió un oficio el 11 de julio de 2023 detallando los hechos que están siendo investigados. Los hechos fueron revelados por una adolescente llamada Alejandra Castellanos, de quien se cita por el Colegio Jaime Garzón Sede Pablo Sexto. Donde la adolescente se muestra deprimida debido a que su sobrina ha sido sometida a maltrato por parte de su madrastra. El informe se incorpora al procedimiento actual para abordar las medidas de protección necesarias según lo ordenado. Después de que el trámite se complete, se citarán a las partes involucradas para determinar las acciones a tomar, incluyendo medidas de protección para los adultos implicados y posibles incumplimientos de compromisos. La Comisaria de Familia, en uso de sus facultades legales, se basa en estas consideraciones para tomar decisiones otorgadas por la ley 2126 de 2021.

RESUELVE:

PRIMERO: *No acceder a la nulidad solicitada dentro del procedimiento VCF No. 392/2023, de conformidad a las razones expuestas en la parte considerativa.*

SEGUNDO: *Contra la presente decisión procede recurso de reposición.*

TERCERO: *Ejecutoriada la presente decisión, se procederá a fijar fecha para llevar a cabo audiencia de pruebas y determinar el trámite para incidente de incumplimiento*

CUARTO: *Notificar de la presente decisión a la Doctora MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora 11 Judicial II Para la Defensa de los Derechos de la Infancia, La Adolescencia, la Familia y las Mujeres partes y a la apoderada judicial, por secretaría realizar los trámites de ley.*

QUINTO: *Notificar a las partes de la presente decisión."*

Estando debidamente notificada y dentro del término oportuno la señora Procuradora de familia allega escrito de apelación:

"Buenos días

De conformidad con las previsiones del artículo 321- 6 CGP, me permito interponer recurso de apelación contra la decisión que negó la nulidad

Pido al superior se sirva tener en cuenta como motivos de inconformidad los contenidos como fundamentos fácticos y de derecho los consignados en el escrito de nulidad.

FF. artículo 3º de la convención de los derechos de los niños, artículo 44 de la CP, artículos 8, 9, siguientes y concordantes de la ley 1098 de 2006.

Artículo 321, ss y concordantes del C.G.P.

Ley 294 de 1996.

Miryam Socorro Roza Wilchez. Procurador Judicial II."

Frente a la nulidad deprecada, considera que en este asunto la a quo vulneró el principio de representación de los N.N.A, para el presente caso la niña M.V.R.M, en la diligencia de valoración psicológica y verificación de derechos llevada a cabo el día 27 de junio de 2023 por la comisión adscrita a la Comisaría de Familia, toda vez que el padre de la menor M.V.R.M, señor GREGORY RAMIRES CASTELLANOS, suscribió y estuvo en la referida

valoración y con ocasión de estar denunciado en la presentes diligencias como agresor y agente de violencia en la persona de su hija menor, salpica de vicio en la referida diligencia al momento de valorar la entrevista de su hija quien cuenta con 04 años de edad, debiéndose en su defecto dar aplicación a las voces del artículo 82 de la Ley 1098 de 2006 que cita:

“Corresponde al Defensor de Familia:

Artículo 1°. Adelantar de oficio, las actuaciones necesarias para prevenir, proteger, garantizar y restablecer los derechos de los niños, las niñas, los adolescentes y las adolescentes cuando tenga información sobre su vulneración o amenaza.

Artículo 11°. Promover los procesos o trámites judiciales a que haya lugar en defensa de los derechos de los niños, las niñas o los adolescentes, e intervenir en los procesos en que se discutan derechos de estos, sin perjuicio de la actuación del Ministerio Público y de la representación judicial a que haya lugar.

Artículo 12°. Representar a los niños, las niñas o los adolescentes en las actuaciones judiciales o administrativas, cuando carezcan de representante, o este se halle ausente o incapacitado, o sea el agente de la amenaza o vulneración de derechos.”

En proveído fechado julio 21 de esta anualidad, en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, la señora Comisara de Familia, remitió el expediente a reparto, asunto que correspondió a este despacho, el cual procede a resolver de fondo, previas las siguientes

2. CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER:

1º ¿Definir si en el presente caso, existe grave vulneración de los derechos de los NNA, y afectación en el procedimiento de las presentes diligencias de Medida de Protección Por Violencia Intrafamiliar en la humanidad de la menor M.V.R.M, por la ausencia de representación del Ministerio Público o el Defensor de Familia.?

Para resolver el problema jurídico en necesario tener presente que la violencia intrafamiliar ha sido definida por la Honorable Corte Constitucional en diversas oportunidades como:

“Todo daño o maltrato físico, psíquico o sexual, trato cruel, intimidatorio o degradante, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión, producida entre miembros de una familia, llámese cónyuge o compañero permanente, padre o madre, aunque no convivan bajo el mismo techo, ascendientes o descendientes de éstos incluyendo hijos adoptivos, y en general todas las personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica”.

Para evitar que se produzcan episodios de violencia dentro de los núcleos familiares que pueda afectar su entorno que en algunos de los casos está conformado por menores de edad, se creó la ley 294 de 1996, la cual ha sido objeto de múltiples modificaciones y regulaciones por parte de la ley 575 de 2000, decreto 652 de 2001, ley 1257 de 2008 y Decreto 4799 de 2011.

La Ley 575 del 2000, reformada por la ley 1257 de 2008, en su el artículo 5° consagró además que el funcionario respectivo dictará, mediante providencia motivada, una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquiera otra similar, y que además podrá, en términos generales, ordenar al agresor el desalojo de la casa de habitación, o el de abstenerse de penetrar en cualquier lugar en donde se encuentre la víctima, o prohibirle esconder o trasladar de residencia a los niños, o personas discapacitadas, o imponerle la obligación de acudir a un tratamiento reeducativo y terapéutico, y si fuere necesario ordenarle el pago de los gastos médicos que requiera la víctima. Además, si la violencia o maltrato reviste mayor gravedad, podrá disponer la protección temporal especial de la víctima por parte de las autoridades y cualquiera otra para los propósitos de esta ley.

Las leyes mencionadas contienen una serie de disposiciones sobre prevención de violencia familiar y doméstica, otorgando mecanismos de protección para los miembros

vulnerables de la familia y señalan las sanciones a imponer para quien atente contra la integridad y armonía familiar.

En la actualidad la violencia intrafamiliar es un problema que agobia a los integrantes de una familia por agresiones físicas, sexuales o psicológicas, generando un conflicto social al país, formando la violencia como un modelo de aprendizaje para unas nuevas generaciones. Así mismo al ser un conflicto tan marcado es pertinente que el Estado establezca las herramientas para disminuir estas situaciones. Es pertinente señalar que la violencia intrafamiliar reúne varios actores como son las víctimas, los agresores y la Comisaría de Familia como autoridad encargada de prevenir, garantizar y restablecer los derechos de la mujer y los NNA; por esto se debe tener claridad de las medidas de protección, los protocolos de atención y la forma de solución a estos problemas.

3. ANALISIS DEL DESPACHO

SOBRE EL CASO.

Revisado el expediente digital y la sentencia del 28 de junio del presente año, proferida dentro del trámite de Violencia Intrafamiliar instaurado por la señora CHIQUINQUIRA DEL VALLE CASTELLANOS CHIRINOS, en contra de su hijo GREGORY RAMIREZ CASTELLANOS y su compañera YURY KATHERINE MANRIQUE ALFONSO, por violencia intrafamiliar ejercida en la humanidad de su nieta, la niña M.V.R.M de cuatro años de edad, observando todo el trámite es normal pero se evidencia la falta de notificaciones al Defensor de Familia y Ministerio Público, así como también al momento en que se ordena llevar a cabo la diligencia de entrevista con la psicóloga, sin la intervención de un representante de la Defensoría de Familia del I.C.B.F, o del Ministerio Público únicamente suscribe el acta de consentimiento el padre de la menor.

Objeto del recurso de alzada, observa este despacho que después de analizado debidamente el expediente así como la prueba recaudada, para este caso **la diligencia de valoración psicológica y verificación de derechos llevada a cabo el día 27 de junio de 2023 por la comisión adscrita a la Comisaría de Familia, Toda vez que el padre de la menor M.V.R.M, señor GREGORY RAMIREZ CASTELLANOS, suscribió el consentimiento y estuvo en la referida valoración, Resaltado por el Despacho.**

Empero téngase en cuenta que el padre hace parte de las diligencias en cuestión, toda vez que también es denunciado por su señora madre como agresor y agente de violencia en la persona de su hija menor, condición que impide en la entrevista con la psicóloga, sustraer con veracidad los hechos narrados y la actual condición de vida de la referida menor quien cuenta con 04 años de edad, pudiendo esta situación en ser predispuesta o condicionada bajo una mirada, gesto o sugerencia por parte de su padre, que conlleva a contaminar la veracidad de unos hechos relevantes para brindar mejores y mayores argumentos a la Comisaría de Familia al momento de emitir la providencia que en derecho corresponda.

En relación al tema objeto del recurso de alzada la Corte Constitucional en Sentencia T-234-17, Representación judicial de los menores de edad en los procesos judiciales indicó:

“.....Ahora bien, en determinados casos el legislador ha ampliado la iniciativa de protección a personas distintas de los padres, sin negar el legítimo derecho de representación que a éstos les corresponde, con el propósito de hacer efectivos los derechos de los niños, niñas y adolescentes. Así, por ejemplo, la Ley 1098 de 2006 dispone en su artículo 11 que, exceptuando las normas procesales sobre legitimidad en la causa para incoar acciones judiciales o procedimientos administrativos a favor de menores de edad, “cualquier persona puede exigir de la autoridad competente el cumplimiento y el restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes.” Igualmente, en el proceso de filiación regulado por la Ley 75 de 1968, se reconoce en el artículo 13 capacidad procesal además de los padres, a la persona natural o jurídica que haya velado por la asistencia y protección del menor, así como al defensor de familia y al Ministerio Público. Tales disposiciones encuentran su fundamento en el artículo 44 de la Carta Política, que al referirse a los derechos fundamentales de los niños y su carácter prevalente en el orden jurídico, dispone que es obligación de la familia, la sociedad y el Estado, asistir y proteger al niño, por lo que: “Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de sus infractores.”

Por su parte la **Convención Sobre Los Derechos Del Niño**, del 20 De noviembre de 1989 en su artículo 3° establece:

"1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. 2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas. 3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada."

Cualquier proceso judicial, en este caso civil, puede ser afectado por alguna nulidad procesal que en lo posible debe ser saneada, principalmente a instancia de la parte afectada por la nulidad.

Una nulidad procesal es aquella condición que afecta un proceso judicial, que de no corregirse o sanearse, conlleva precisamente a la nulidad del proceso.

El código general del proceso contiene los principios y procedimientos que se deben seguir para garantizar el debido proceso en todo proceso judicial, y cuando se omiten ciertos procedimientos o se incurre en determinadas conductas, se genera una nulidad.

La existencia de una nulidad no necesariamente conlleva a la nulidad del proceso, puestas pueden sanearse, pudiendo seguir el proceso su curso.

Las causales de nulidad están expresamente señaladas en el artículo 133 del código general del proceso, y son las siguientes:

1. ...
4. **Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.**
5. ...
8. **Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.**

De acuerdo al artículo 134 del código general del proceso, las nulidades deben ser alegadas por en cualquiera de las instancias, o posterior a una de ellas si la nulidad ocurre en una determinada instancia.

Situación que se vislumbra en las presentes diligencias y fue materia de atacamiento por parte de la Agente del Ministerio Público.

Por lo expuesto, la Juez Quinta de Familia de Oralidad de Cúcuta. Norte de Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO. DECLARAR LA NULIDAD de todas las actuaciones surtidas de manera posterior a la notificación del auto que avoca conocimiento del 11 de mayo de 2023, y que fijó fecha para diligencia de audiencia el 28 de junio de 2023, proferido por la Comisaría de Familia de Cúcuta Zona Centro, en la Medida de Protección Por Violencia Intrafamiliar propuesta por la señora CHIQUINQUIRA DEL VALLE CASTELLANOS CHIRINOS, en beneficio de su nieta M.V.R.M, contra los querellados; su hijo GREGORY RAMIRES CASTELLANOS y su compañera YURY KATHERINE MANRIQUE ALFONSO.

SEGUNDO. ORDENAR a la Comisaría de Familia de Cúcuta Zona Centro, que asuma el conocimiento del presente asunto y que reinicie el proceso de la denuncia por Violencia Intrafamiliar ordenando lo conducente y la Notificación de todas las actuaciones subsiguientes al Defensor de Familia del I.C.B.F, y a la Agente del Ministerio Público, dejando las constancias respectivas.

TERCERO. REALIZAR la diligencia de valoración psicológica y verificación de derechos a la niña M.V.R.M, por parte de la comisión adscrita a la Comisaría de Familia con la debida asistencia del Defensor de Familia y / o Ministerio Público con las debidas constancias y protocolos, sin la intervención directa del padre o cualquier miembro de su núcleo familiar.

CUARTO. ORDENAR por la secretaría de este Despacho, el expediente digitalizado del proceso de Violencia Intrafamiliar de la referencia sea remitido a la Comisaría de Familia de Cúcuta Zona Centro, para que se rehaga la actuación procesal, conforme a lo dispuesto en los numerales anteriores.

QUINTO. COMUNICAR esta decisión a la Señora Procuradora 11 de Familia II Judicial Para la Defensa de los Derechos de la Infancia, La Adolescencia, la Familia y las Mujeres Doctora MIRYAM SOCORRO ROZO WILCHEZ; a la Doctora MIRYAM ZULAY CARRILLO GARCIA, Comisaría de Familia Zona Centro de esta ciudad.

SEXTO. ADVERTIR que contra esta providencia no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

La Juez.

Firma electrónica
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD En Estado No. 098 de fecha 09/08/2023 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P. SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA Secretaria
--